



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEEC/JE/16/2022.

PROMOVENTES: JUAN CARLOS MENA ZAPATA, FÁTIMA GISSELLE MEUNIER ROSAS, ABNER RONCES MEX, CLARA CONCEPCIÓN CASTRO GÓMEZ, DANNY ALBERTO GÓNGORA MOO Y NADINE ABIGAIL MOGUEL CEBALLOS, EN SU CALIDAD DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: LIRIO GUADALUPE SUÁREZ AMÉNDOLA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

ACTO IMPUGNADO: "LAS ILEGALES DETERMINACIONES TOMADAS POR LA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DURANTE EL DESARROLLO DE LA 3ª SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL, PARA IMPEDIR EL EJERCICIO DE NUESTROS CARGOS COMO CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES" (*sic*).

MAGISTRADA PONENTE: BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO.

COLABORADORES: JEAN ALEJANDRO DEL ÁNGEL BAEZA HERRERA, JESÚS ANTONIO HERNANDEZ CUC Y NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTOS: para acordar, los autos del Juicio Electoral identificado con el número TEEC/JE/16/2022, promovido por Clara Concepción Castro Gómez, Fátima Gisselle Meunier Rosas, Nadine Abigail Moguel Ceballos, Juan Carlos Mena Zapata, Abner Ronces Mex y Danny Alberto Góngora Moo en su calidad de consejeras y consejeros del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de "Las ilegales



ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

TEEC/JE/16/2022

determinaciones tomadas por la presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, durante el desarrollo de la 3ª Sesión Ordinaria del Consejo General, para impedir el ejercicio de nuestros cargos como Consejeras y Consejeros Electorales” (sic).

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al dos mil veintidós; salvo mención expresa que al efecto se realice:

a) **Herramientas tecnológicas.** El veintitrés de julio de dos mil veinte, en la 2ª. Sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el acuerdo CG/08/2020, mediante el cual se autorizó la celebración, a través de herramientas tecnológicas de sesiones virtuales o a distancia ordinaria o extraordinaria, mientras dure el periodo de medidas sanitarias.

b) **Medio de Impugnación.** Mediante escrito de fecha cinco de agosto, comparecieron ante la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de Campeche, Clara Concepción Castro Gómez, Fátima Gisselle Meunier Rosas, Nadine Abigail Moguel Ceballos, Juan Carlos Mena Zapata, Abner Ronces Mex y Danny Alberto Góngora Moo, en su calidad de consejeras y consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado de Campeche a interponer Juicio Electoral, en contra de *“Las ilegales determinaciones tomadas por la presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, durante el desarrollo de la 3ª Sesión Ordinaria del Consejo General, para impedir el ejercicio de nuestros cargos como Consejeras y Consejeros Electorales” (sic).*

II. JUICIO DE ELECTORAL.

a) **Remisión del medio de impugnación.** El quince de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local el oficio número PCG/550/2022, signado por Lirio Guadalupe Suárez Améndola, en su calidad de Presidenta del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual remite el informe circunstanciado y demás documentación que estimó necesaria para la debida sustanciación del juicio.

b) **Registro y turno a ponencia.** Mediante acuerdo de fecha quince de agosto, se ordenó la integración del expediente respectivo y registrarlo con la clave TEEC/JE/16/2022, para ser turnado a la ponencia correspondiente, para los efectos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

c) **Recepción, radicación y fijación de fecha y hora para sesión del Pleno.** Mediante acuerdo de fecha diecisiete de agosto, se radicó el expediente señalado al rubro y se fijó las once horas del día viernes diecinueve de agosto, para la sesión privada virtual del pleno.



CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Campeche, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los numerales 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución Política de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 párrafo segundo, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105, párrafo primero y 106, párrafo tercero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, 3, 621, 631 y 632 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Resulta pertinente señalar que, se trata de un juicio promovido por consejeras y consejeros del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por la presunta vulneración a sus derechos político-electorales, por lo que debe determinarse cuál es el medio de impugnación electoral procedente para resolver la controversia planteada por los actores, lo cual implica una alteración en el curso ordinario del procedimiento; de ahí que no se trate de un acuerdo de trámite.

Por lo anterior, el conocimiento del presente acuerdo corresponde a este Tribunal Electoral local, mediante actuación colegiada, con base en el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 11/99, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**"¹.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de trámite, porque no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar a la mencionada demanda de Juicio Electoral, sino en determinar la vía de impugnación adecuada en este particular; de ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la jurisprudencia invocada.

En consecuencia, debe ser el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, actuando en pleno, el que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO.

A juicio de este Tribunal Electoral local, el Juicio Electoral identificado al rubro es **IMPROCEDENTE**; por las siguientes consideraciones:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio que aún y cuando los promoventes equivoquen la vía

¹ Compilación 1997 – 2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, TEPJF, México, pp. 447 a 449.



ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

TEEC/JE/16/2022

impugnativa, el medio de impugnación debe ser reencauzado a la vía procedente conforme a derecho, a fin de hacer auténtica la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la esencia es aplicable el criterio plasmado en la jurisprudencia 01/97, de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU PROCEDENCIA."**²

Ahora bien, el Juicio Electoral, es un medio de impugnación de carácter excepcional, el cual fue implementado para la tramitación, sustanciación y resolución de asuntos que no encuadren en los supuestos de procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; permitiendo tener un sistema integral de justicia electoral en el estado de Campeche, el cual se sustenta en los artículos 1, 14, 17 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la jurisprudencia 14/2014 de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDONEO"**³.

Es de precisar que las y los actores, en su calidad de consejeras y consejeros electorales del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en su escrito de demanda, sostienen la vulneración a sus derechos político-electorales, de votar en las sesiones, y del ejercicio pleno del cargo.

Como ya se precisó con antelación, el Juicio Electoral es el medio de impugnación idóneo para resolver solo aquellos asuntos que no encuadren en los supuestos de procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley electoral local, sin embargo, y ante el hecho de que los hoy actores señalan una transgresión a sus derechos político-electorales, y dado que en la legislación electoral local, se prevé un juicio que garantiza los derechos presuntamente violentados, a juicio de este Tribunal Electoral local, el presente juicio, debe conocerse y resolverse como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, de conformidad con los artículos 755 y 756, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; los cuales señalan:

"ARTÍCULO 755.- El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos locales o por violencia política contra las mujeres. En el supuesto previsto en la fracción II del artículo 756,

² Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis Relevantes, Volumen 1, jurisprudencia, páginas 434 y 435.

³ Consultable: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2014&tpoBusqueda=S&sWord=14/2014>



ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

TEEC/JE/16/2022

la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada."

ARTÍCULO 756.- *El Juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando:*

1. ...
2. ...
3. **Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior;**

..." (sic)

Lo resaltado es propio.

En el caso, los artículos 35, fracción III, 41, párrafo segundo, base VI, 116, párrafo 2, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche, advierten que el Sistema de Medios de Impugnación Electoral local, tiene por objeto garantizar que todos los actos o resoluciones que se dicten en materia electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad.

De ahí que, lo procedente sea reencauzar el escrito que motivó la integración del expediente relativo al Juicio Electoral identificado al rubro, para que sea tramitado y se resuelva como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, previsto en los artículos 755 y 756, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, sin prejuzgar respecto a los requisitos de procedibilidad del aludido juicio.

Lo anterior, con el propósito de no vulnerar derecho humano alguno en perjuicio de Clara Concepción Castro Gómez, Fátima Gisselle Meunier Rosas, Nadine Abigail Moguel Ceballos, Juan Carlos Mena Zapata, Abner Ronces Mex y Danny Alberto Góngora Moo, en su calidad de consejeras y consejeros electorales del Instituto Electoral del estado de Campeche, y a efecto, dar plena vigencia al derecho de acceso a la justicia completa, pronta y expedita.

En consecuencia, dado que los promoventes del juicio que nos ocupa, manifiestan una vulneración a sus derechos político-electorales, lo procedente es reencauzar el escrito que motivó la integración del Juicio Electoral al rubro identificado, para que sea tramitado y resuelto como **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía**, previsto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por lo que, se ordena remitir el expediente del Juicio Electoral a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, a efecto de que, con copias certificadas del mismo, sea archivado como asunto concluido.

De igual forma, se ordena que con los originales, previas las anotaciones correspondientes, se integre y registre el nuevo expediente como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, y se turne de nueva cuenta a la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos del



ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

TEEC/JE/16/2022

artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por último, se ordena, de igual forma, a la Secretaría General de Acuerdos que cualquier documentación que se reciba relacionada con el expediente citado al rubro, sea integrada al expediente del Juicio que se forme con motivo de lo ordenado en este Acuerdo Plenario.

Por lo considerado y fundado, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche:

ACUERDA:

PRIMERO: Es **IMPROCEDENTE** el Juicio Electoral promovido por las consejeras y consejeros electorales, Clara Concepción Castro Gómez, Fátima Gisselle Meunier Rosas, Nadine Abigail Moguel Ceballos, Juan Carlos Mena Zapata, Abner Ronces Mex y Danny Alberto Góngora Moo.

SEGUNDO: Se **REENCAUZA** el Juicio Electoral en que se actúa a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, previsto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

TERCERO: Remítase el expediente identificado al rubro a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral local, a fin de que, con copias certificadas del mismo, sea archivado como asunto concluido.

CUARTO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral local a efecto de que, con las respectivas constancias originales, integre y registre el nuevo expediente como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía y lo turne a la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos legales conducentes.

QUINTO: Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral local que cualquier documentación que se reciba relacionada con el expediente citado al rubro, sea integrada al expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía que se forme con motivo de lo ordenado en este Acuerdo Plenario.

SEXTO: Igualmente, remítase copia certificada del presente acuerdo al expediente que se tramita.

NOTIFÍQUESE, de manera personal y/o por correo electrónico a las partes intervinientes, y a todos los demás interesados a través de los estrados electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación,




ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

TEEC/JE/16/2022

Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y CÚMPLASE.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la Magistrada Instructora, el Magistrado y la Magistrada por Ministerio de Ley, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Brenda Noemy Domínguez Aké, Francisco Javier Ac Ordoñez, y María Eugenia Villa Torres, bajo la Presidencia de la primera de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de Ley, Verónica del Carmen Martínez Puc, quien certifica y da fe. Conste.



BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA PRESIDENTE E INSTRUCTORA


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,
CAMPECHE, MEX.


FRANCISCO JAVIER AC ORDOÑEZ
MAGISTRADO NUMERARIO


MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY


VERÓNICA DEL CARMEN MARTÍNEZ PUC
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE

Con esta fecha (diecinueve de agosto de dos mil veintidós), turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste

2